

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, y en el día de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» núm. 114 de 23 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como ampliación á la Real orden de 11 del actual, dictada para dar cumplimiento al Real decreto de 25 de Marzo último, referente á la adquisición, importación y distribución del sulfato de cobre con destino á extinguir el mildiu de la vid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La venta del sulfato de cobre adquirido por el Estado podrá hacerse al contado ó en tres plazos, satisfaciéndose el primero á razón de una peseta por kilogramo de dicho producto en el acto de recibir el comprador la mercancía; el segundo, de igual importe, al vencimiento de los tres meses, á partir de dicha fecha, y el tercero, del resto, el 30 de Septiembre próximo venidero.

2.º Si por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en vista de los antecedentes que le hayan servido de base para la distribución del sulfato de cobre se acordara que la venta se realice á plazos, lo comunicará así á las Administraciones de Aduanas y á las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas al transcribirles las instrucciones á que se refieren los apartados 4.º y 5.º de la Real orden de 11 del actual.

3.º En el caso de que se haya acordado la venta á plazos del sulfato de cobre, las Administraciones de Aduanas y las Delegaciones de Hacienda exigirán de los compra-

dores para la entrega de la mercancía el ingreso en efectivo metálico del primer plazo y el otorgamiento de las letras correspondientes á los plazos sucesivos, que deberán ser debidamente avaladas á satisfacción de aquellos funcionarios.

4.º El ingreso de los referidos valores se formalizará al mismo tiempo y con igual aplicación que el plazo al contado, procediéndose á endosar las letras al Banco de España para su realización en la misma forma que se efectúa actualmente con los valores relativos á substancias alimenticias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1916.—Villanueva.—Sr. Director general de Aduanas é Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede anulada la prohibición de exportar al extranjero los artículos total ó parcialmente manufacturados de cobre ó latón, establecida en la Real orden de 24 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1916.—Villanueva.—Sr. Director general de Aduanas.

«Gaceta» núm. 110 de 19 de Abril)

Excmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á las revisiones arancelarias que, de conformidad con lo preceptuado en la ley de Bases de 20 de Marzo de 1906, han de practicarse cada cinco años á fin de relacionar los derechos exigibles con las alteraciones que en dichos periodos hayan experimentado los valores que se adoptaron para establecerlos:

Resultando que en cumplimiento del citado precepto legislativo verificóse en 1911 la primera de las indicadas revisiones, y que, por consiguiente, debería llevarse á efecto en el año actual la del Arancel que rige desde 1.º de Enero de 1912 para fijar la estructura del que hubiera de entrar en vigor en igual fecha de 1917:

Resultando que en la Real orden dictada por este Ministerio en 26 de Abril del pasado año disponiendo que por la Junta de Aranceles se admitiesen los informes y antecedentes que, relacionados exclusivamente con las clasificaciones aran-

celarias, presentasen los organismos oficiales y elementos contributivos del país, hubo de consignarse que el alcance de la revisión de 1916 habria de circunscribirse al examen de las modificaciones que conviniere introducir en el nuevo Arancel, pero sin que de momento debieran ser alteradas las vigentes tarifas, no sólo por exigirlo así la profunda perturbación que en estas circunstancias experimentan en los mercados mundiales las cotizaciones mercantiles que reglamentariamente habrian de servir de base para la fijación de los nuevos derechos, sino por ser prudente no anteponer nuestras orientaciones arancelarias á las que, al cesar las hostilidades, hayan de adoptar los diversos países con los que principalmente sostiene España su intercambio comercial:

Considerando que lejos de haber cesado ó modificándose la anomalía mercantil determinada por la guerra, ha adquirido tales caracteres de intensidad por la inconcebible duración del conflicto y la intervención de nuevos é inesperados factores, que la más elemental previsión aconseja dejar en suspenso toda modificación arancelaria, sin perjuicio de seguir prestando la atención más preferente y el más detenido estudio á problema de tan vital interés y trascendental importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suspenda hasta nuevo acuerdo la revisión arancelaria que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Bases de 20 de Marzo de 1906 debía practicarse en el corriente año; y

2.º Que el Gobierno dé cuenta de esta resolución en la próxima reunión de Cortes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1916.—Villanueva.

«Gaceta» núm. 111 de 20 Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la primera Región dirigió á este Ministerio en 12 del mes de Febrero último, haciendo notar las dificultades que encuentran muchos individuos que desean servir como voluntarios en Africa, por no poder obtener los documentos necesarios para alistarse, en unos casos por carecer de familia y en otros por falta de recursos,

y teniendo en cuenta que por Real orden circular de 21 del citado mes (D. O. núm. 43) se resolvió lo que ha de practicarse en el primero de los citados casos,

El Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Capitanes generales de las Regiones para que directamente soliciten los documentos necesarios con objeto de que los individuos que deseen ingresar voluntarios para Africa y que por falta de recursos no puedan obtenerlos, se les provea de los mismos, en analogía con lo que previene el art. 77 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley del Registro civil de 13 de Diciembre de 1870, y en el 137 del dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1916.—Luque.—Señor.....

«Gaceta» núm. 110 de 19 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo proveniente en el Real decreto de 14 del actual, que ha reorganizado el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las Comisiones especiales que se establecen en el artículo 3.º del Real decreto, serán las cuatro siguientes:

A) Formación y reforma de planes ó Reglamentos de estudio.

B) Creación ó supresión de Establecimientos de enseñanza en todos grados y categorías.

C) Provisión de Cátedras de nueva creación y Facultad.

D) Revisión de los expedientes de separación ó rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros.

Estas Comisiones se compondrán de tres Vocales, y en su funcionamiento turnarán sucesivamente todos los Consejeros, que serán designados por la Presidencia para cada caso y en relación con su especial competencia y con el orden de antigüedad en el reparto de los asuntos.

2.º El Consejo pleno se reunirá á la mayor brevedad para proceder al cumplimiento de lo proveniente en los artículos 4.º y 5.º del citado Real decreto.

3.º La Comisión permanente, una vez constituida en su totalidad, procederá á la formación de las lis-

tas; que se refiere el artículo 6.º del Real decreto, que serán sometidas a la resolución del Consejo en pleno, para remitirlas después a este Ministerio.

4.º Hasta tanto que se dicte el Reglamento referente a la nueva organización del Consejo de Instrucción pública seguirá aplicándose el actual Reglamento con las modificaciones consiguientes al nuevo regimen establecido.

5.º Igualmente, para prevenir é imposibilitar toda duda en cuanto se refiere a la situación de los Vocales natos que como tales fueron reconocidos, bien en calidad de ex Presidentes del Consejo de Instrucción pública, según el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911, ya en consideración a representaciones docentes ó a servicios prestados en cualquiera de los Cuerpos ó escalafones dependientes de este Ministerio, con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido también disponer que conservando, como conservan dichos señores Consejeros todos sus antiguos derechos, será asistidos de cuantos reconoce el Real decreto de 14 de Abril del corriente a los demás Consejeros que por el referido Real decreto de 18 de Enero de 1911 adquirieron el carácter de natos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1916.—Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 111 de 20 Abr. il.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE COMERCIO

La «Gaceta de Londres» correspondiente al 28 de Marzo último, publica las siguientes adiciones y modificaciones a las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se prohíbe la exportación para todos los países, de goma tragacanto y ladrillos de sidica.

(2) Se suprime el apartado «Seda Shantung en piezas» en la lista de mercancías cuya exportación para todos los países está prohibida.

(3) Se prohíbe la exportación a todos los países, excepto las posesiones y protectorados británicos, de las siguientes mercancías:

Productos químicos, drogas, etc., a saber:
Guayacol y carbonato de guayacol.

Hojas y simientes de sen.
Hojas y simientes de estramonio.
Jeringuillas hipodérmicas.

Seda y sus manufacturas, a saber:

Tejidos de seda de todas clases, ya sean de seda pura ó mezclada con otros hilados (excepto con los de seda artificial ó hebras metálicas) en crudo ó blanqueado, teñido ó sin teñir ó estampados, pero sin apresto.

Hilados torcidos.
Seda Shantung.
Seda en bruto ó torcida.
Desperdicios de seda.

(4) El apartado «Gomas, resinas, bálsamos y substancias resinosas de todas clases, excepto las que contengan cautchout» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y

Portugal, se sustituye por el siguiente:

Gomas, resinas, bálsamos y substancias resinosas de todas clases, excepto las que contengan cautchout y la goma tragacanto.

(5) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

Cuero barnizado, pulimentado ó esmaltado.

Desperdicio de cuero.
Hilo de lino.

Cristal de roca.
Especias de todas clases, excepto pimienta, pero incluyendo el pimentón.

Almidón, incluyendo dexarina, fécula y harina de patata.

En el mismo número de *La Gaceta de Londres* aparece un Decreto prohibiendo, a partir del 30 de Marzo, la importación en el Reino Unido de las siguientes mercancías:

Cesto y trabajo de cestería (excepto), los de bambú.

Cemento.
China, loza y Alfarería, no incluyendo los productos con incrustaciones.

Hilados de algodón, géneros de algodón de todas clases, exceptuando géneros de punto y puntillas.

Cuchillería.
Acidos grasos.

Muebles, objetos de carpintería y otras manufacturas de madera, excepto las de laca.

Quincallería y ferretería.
Hule.

Jabón.
Juguetes, juegos y naipes.

Leña y madera de haya, abedul, olmo y roble.

Manufacturas de lana y estambre de todas clases, excepto hilados.

Esta prohibición no se aplicará sin embargo, a esas mismas mercancías cuando se importen mediante permiso concedido por el Board of Trade, y con arreglo a los requisitos y condiciones exigidos en dichos permisos.

«Gaceta» núm. 112 de 21 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 884.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Expropiación.

Don Manuel Baamonde y Guillán, Caballero de la gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 1.º de Mayo próximo a las diez, se llevará a cabo en la Alcaldía de La Unión, el pago del expediente de expropiación de unos terrenos ocupados en término de dicha ciudad con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de La Unión al Rincón de San Ginés.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, a fin de que concurren por sí ó por medio de representante en forma, en el mencionado día y hora a percibir el importe de la indemnización que les corresponda. Murcia 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Quinta sección.

Número 860.

Anuncio subasta de fincas.

Don Eleuterio Giménez y Piñero, Agente recaudador de contribuciones de la zona 5.ª

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Valera, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor Don José Valera, su descuberto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por otros medios, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días hábiles después del en que aparezca inserta en el *Boletín Oficial* y hora de las nueve del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Mula, calle de Olmedo, número 4, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

Pts. Cts.

D. José Valera.
Una casa en el término municipal de esta ciudad, partido de Pinar-Hermoso, sitio del Arroyado; que linda por todos vientos el deudor José Valera. . . . 300 »

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito consituído y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se nega a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que in-

gresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Mula 3 de Abril de 1916.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Núm ro 873.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Término municipal de Abanilla. — Contribución rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de contribuciones de la zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente colectivo de acumulación de débitos que en esta Agencia instruyo contra deudores desconocidos y ausentes, para hacer efectivo débitos a favor de la Hacienda con fecha del día 10 del actual, he acordado la siguiente

Providencia:

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, acuerdo acumular el importe del último recibo vencido al de los correspondientes por débitos atrasados que se expresan en la precedente certificación, considerando apremiados aquéllos en igual grado que se encuentran éstos.

Notifíquese a los deudores esta providencia por medio de edictos en la Alcaldía de Abanilla, *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid», a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de cinco días, a contar desde el en que aparezca el último anuncio en los periódicos oficiales; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes muebles, semovientes, frutos, etc., etc., y en su defecto se señalará las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Y para que pueda tener efecto la notificación acordada, expido el presente edicto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 142 de la vigente Instrucción, relacionando a la vez los nombres de los deudores consignando los presupuestos que adeudan y el líquido total del Tesoro.

Pts. Cts.

Jumilla.

Año de 1915.

Raimundo Albert Mira.	2 83
Raimundo Albert Payá.	16 64
1914 al 1915.	
Juan González Samper.	22 92
1915.	
Antonio Payá Albert.	6 48
Amador Pérez Pérez.	5 78
José Verdú Rico.	6 76
José Cascales.	1 67
1914 y 1915.	
Tomás Navarro Payá.	4 57
<i>Pinoso.—1915.</i>	
Juan Albert Payá.	20 72
<i>Novelda.</i>	
Años de 1912 al 1915.	
Francisco Amorós Sellés.	26 76
1914 y 1915.	
Eugenio Jaime San Pedro.	14 03

Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.	
1912 al 1915.		1915.		1915.		Tetuán.	
Eleuterio Rico Mira.	22 74	Miguel Sellés Pérez.	8 40	Manuel Vicente Noales.	2 15	1915.	
1915.		José y Dolores Valero Cruz.	4 22	María Riquelme Noales.	2 41	Nicolás Gómez Ramirez.	1 42
Francisco Albert Vidal.	4 82	1912 al 15.		Vicente Riquelme Riquelme.	0 23	Elche.	
1913 al 1915.		Francisco Verdú Albert.	33 36	Pedro Vera Cruz.	1 67	Gerónimo García García.	0 23
Ramón García Martínez.	6 40	1915.		Murcia.		Cieza.	
Avila.		Antonio Alvert Asensio.	5 06	Hermerégilda Hernández.	71 96	Antonio Marin Olivert.	1 48
Año de 1915.		José Botella Cañizares.	1 80	1914 y 15.		Solana.	
Juan Ramón Atienza.	9 64	José Segura Samper.	3 12	Pedro Manresa Calatayud.	43 16	Andrés Pérez Falcón.	2 15
Orihuela.		1914 y 15.		1915.		1914 y 15.	
Años de 1912 al 1915.		Manuel Verdú Escandell.	7 16	Antonio Riquelme Olivert.	3 38	Marcelino Torregrosa Sebastián.	3 79
Juan Almarcha Escudero.	58 54	1913, 14 y 15.		1914 y 15		Fortuna 12 de Abril de 1916.—El Agente, Francisco Lozano.	
1915.		Francisco Botella Cremades.	7 24	1915.			
Francisco Bernal Riquelme	5 07	1915.		1915.			
1913 al 1915.		Tomás Mira Canto.	1 19	1915.			
Vicente García Vicente.	31 36	1914 y 15.		1915.			
1915.		Antonio Salar Perea.	4 78	1915.			
Juan Pérez Palomares.	40 82	1915.		1915.			
1914 y 1915.		Genaro Jovert Mira.	16 04	1915.			
Francisco Riquelme.	17 58	Valencia.		1915.			
1913 al 1915.		Antonio Bernal González.	3 80	1915.			
Juan Manuel Segura Segura.	13 84	Benferri.		1915.			
1914 y 1915.		Manuel Escudero Rodríguez.	17 24	1915.			
Antonio García Amorós.	7 52	Antonio López Cardenete.	10 36	1915.			
1915.		1912 y 15.		1915.			
José García Lifante.	5 38	Encarnación Riquelme.	11 92	1915.			
1913 al 1915.		1913 y 15.		1915.			
José Hernández.	17 14	Clemente García Expósito.	7 16	1915.			
Ramón López Noales.	12 16	Manuel García García.	8 08	1915.			
1915.		1915.		1915.			
Juan Antonio Segura.	3 84	Remedios García García.	3 12	1915.			
Juan Blas Segura.	4 80	Estanislao Mateo Vicente.	1 67	1915.			
Miguel García García.	1 67	Hondón Nieves.		1915.			
Manuel García Riquelme.	1 19	1913 al 15.		1915.			
Pedro García Riquelme.	1 92	José García Amorós.	38 36	1915.			
Antonio García Villalba.	1 42	María García Amorós.	20 04	1915.			
1914 y 1915.		José Mira Pacheco	15 78	1915.			
Juan Riquelme Marco.	4 78	1915.		1915.			
Africa.		Roque Segura Muñoz.	17 56	1915.			
1912 al 13.		Francisco Cremades Espinosa.	3 38	1915.			
José Cascales Lucas.	43 63	Ramón Cremades Espinosa.	3 36	1915.			
Francisco Lajara Marco.	28 64	1913 al 15.		1915.			
José Torá Pacheco.	18 80	Josefa García Amorós.	12 10	1915.			
1913 al 15		1914 y 15.		1915.			
Antonio García Lifante.	10 70	Francisco García García.	5 01	1915.			
1915.		Matanza.		1915.			
Manuel Peláez Tomás.	3 36	1915.		1915.			
Francisco Rocamora Perea	5 30	Teresa García Beltrán.	1 99	1915.			
1914 y 15.		1912 al 15.		1915.			
José Cutillas Marco.	5 23	Antonio Martínez Campillo	31 66	1915.			
Josefa García Vives.	4 88	1915.		1915.			
Francisco Lozano Lajara.	4 71	Pedro Navarro Riquelme.	27 68	1915.			
1915.		Juan Riquelme Piñero.	11 56	1915.			
María Tristán Salar.	0 96	Sandalía Segura Expósito.	6 04	1915.			
Alguena.		Antonio García Lifante.	4 80	1915.			
José Cremades Pérez.	10 80	1913 al 15.		1915.			
Josefa Escandell Salar.	4 08	Juan Pedro López Mateo.	10 68	1915.			
Antonio Escandell Salar.	8 40	Francisco López Riquelme.	9 28	1915.			
Antonio Espinosa Escandell.	15 »	1915.		1915.			
Manuel García Salar.	16 24	Antonio García.	0 96	1915.			
1914 y 15.		1913 al 15.		1915.			
Antonio López Cortés.	19 02	Antonio López Riquelme.	8 26	1915.			
1912, 13 y 15.		Juan Riquelme Noales.	7 83	1915.			
Antonio Barco Lajara.	17 94			1915.			
1912 al 15.				1915.			
Tomás Pacheco Navarro.	42 32			1915.			

Número 2.295.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica. — Cuarto trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Juan Carrión, 6'28 pesetas.
José Diaz, 10'36.
María Ruiz, 5.
Pablo Monteagudo, 7'50.
David Pérez, 10'45.
Enrique Cerezo, 11'28.
Diego López, 3'78.
Enrique López, 7'51.

Anuales.

Pascual Ruiz, 7'51 pesetas.
Miguel Guillén, 22'84.
Ricardo Martínez, 10'39.
Antonio Montoya, 5'32.
Eduardo Poveda, 4'17.
Manuel Garrigós, 4.
José Egea, 51'69.
Enrique Vidal, 5'06.
Juan Vidal, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 17 de Febrero de 1915.—
El Agente, Patricio López.

Número 2.405.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1915.*

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PUENTE TOCINOS

Semestrales.

Agustín Gambin, 5'31 pesetas.
Antonio Vivanco, 1'67.
Antonio Soler, 2'85.
Antonio Abellán, 6'87.
Antonio Alarcón, 10'43.
Antonio Capel, 5'10.
Alejandro Olmos, 1'78.
Antonio Martínez, 3'03.
Antonio Serrano, 3'97.
Antonio Gallego, 2'07.
Andrés Denia, 2'37.
Ana Molina, 8.
Antonio Martínez, 9'48.
Antonio Gómez, 1'96.
Alfonso Hernández, 3'03.
Antonio García, 14'93.
Antonio Martínez, 6'34.
Antonio Aroca, 2'97.
Antonio Molina, 8.
Antonio Ferrer, 2'97.
Antonio Murillo, 21'63.
Antonio Díaz, 4'80.
Antonio Bernabé, 8'29.
Blas Muñoz, 3'56.
Bernardo Drieguez, 9'84.
Bartolomé Giménez, 16'60.
Diego Ferrer, 3'38.
Domingo Sánchez, 7'52.
Dolores Mora, 7'11.
Dolores Gil, 22'22.
Dionisio Montoya, 3'03.
Dolores Gallardo, 5'92.
Eugenio Fernández, 1'77.

Eustaquio García, 10'08.
Francisco Giménez, 4'80.
Francisco Caravaca, 3'91.
Francisco Pina, 3'56.
Francisco Hernández, 3'38.
Félix Sánchez, 11'14.
Francisco Gómez, 4'21.
Francisco Aroca, 5'63.
Francisco Berca, 7'47.
Francisco Martínez, 6'22.
Fernando Barba, 4'15.
Francisco Meseguer, 1'78.
Francisco Oliva, 4'44.
Francisco Belmonte, 5'10.
Francisco Carceles, 7'40.
Francisco Travel, 13'93.
Francisco Hidalgo, 2'96.
Isabel Martínez, 6'28.
Isidoro Vivanco, 10'67.
Isabel González, 6'52.
José Hidalgo, 7'70.
Juan Alarcón, 4'51.
José Garrigós, 1'66.
José Muñoz, 9'63.
José Alarcón, 3'03.
José Salazar, 10'44.
José Guillén, 2'97.
Josefa Liza, 5'04.
Juan Velasco, 24'66.
Juan Antonio Armero, 10'44.
José Alarcón, 4'86.
Joaquín Morga, 3'91.
Juan Martínez Olmo, 4'80.
José Asensio, 8'35.
Juan Sánchez, 13'34.
José María Fernández, 4'09.
José Baño, 1'78.
José Ortiz, 17'78.
Juan Gómez, 2'96.
Juan García, 2'14.
José Antonio Hernández, 2'27.
Juan Madrid, 2'37.
José Marín, 3'39.
Josefa López, 2'19.
Juan Carceles, 5'69.
José Antonio Hernández, 1'90.
José Gil, 4'13.
Juan J. Roca, 8'78.
José Iniesta, 1'54.
José Soler, 4'21.
José Martínez, 3'14.
José Alarcón, 12'15.
Juan Alarcón, 4'74.
Juan Muñoz, 5'46.
Juan Pérez, 24'90.
José Carceles, 3'62.
José García, 9'36.
Juana Valverde, 7'40.
Juan Antonio Fernández, 9'48.
José Velasco, 24'87.
José Tovar, 3'62.
José Hidalgo, 7'50.
José Antonio Navarro, 3'01.
José Velasco, 7'50.
José María Marroquí, 3'91.
José Carmona, 5'50.
El mismo, 5'67.
Juan J. Belmonte, 5'34.
José Pardo, 3'82.
José Serrano, 8'30.
Juan A. Hernández, 2'37.
Juan B. San Nicolás, 5'92.
Juan Zambudio, 3'62.
Juan Piñero, 5'04.
Juan Alarcón, 4'21.
Juan Lozano, 5'10.
Juan García, 2'85.
José Travel, 4'21.
Josefa Montoya, 5'34.
Juan Ayala, 1'77.
José García, 2'95.
Juan Valverde, 4'15.
Juan Arques, 4'21.
Juan Miquez, 2'97.
Juan Antonio Zambudio, 3'68.
José Redondo, 5'94.
José Zapata, 15'71.
José Munuera, 13'63.
Juan Pardo, 4'51.
Juan Gil, 5'63.
José Alcántara, 5'31.
José Muñoz, 5'63.
José Hidalgo, 13'28.
Josefa Capel, 7'88.
Juan Antonio Valverde, 4'74.
Luis García, 50'98.
María Hernández, 3'62.
María Encarnación Cano, 6'10.
Mariano Alarcón, 5'04.
Mariano Muñoz, 5'63.

Miguel García, 4'63.
Marcos Alarcón, 9'78.
Manuel Muñoz, 6'93.
Miguel Pardo, 2'37.
María Luján, 5'34.
María Sánchez, 5'34.
María Muñoz, 13'46.
Marcos Alemán, 10'96.
Manuel Flores, 7'11.
María Pardo, 6'81.
María Bernal, 11'26.
María Sánchez, 18'08.
Miguel Borja, 2'08.
Mateo Seiquer, 5'04.
Mariano López, 3'82.
Manuel Paredes, 3'97.
Mariano Franco, 4'74.
Mariano Valverde, 9'29.
Miguel Sánchez, 9'78.
Mariano Molina, 10'67.
Marcos Raya, 7'40.
Mateo Martínez, 3'85.
María Andreu, 15'77.
Pedro Ferrer, 2'37.
Pedro Soriano, 3'68.
Pedro Martínez, 3'68.
Pedro Pérez, 4'15.
Pedro Lacárcel, 3'74.
Ramón Soler, 2'82.
Rafael Lozano, 3'25.
Rafael Serrano, 2'79.
Sebastián Fernández, 7'11.
Serafín Velasco, 1'73.
Salvador Nicolás, 29'93.
Tomás García, 5'63.
Teresa Cánovas, 2'77.
Viuda de José Cuevas, 2'55.
Vicente Espín, 59'29.
Vicente Martínez, 2'14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 21 de Agosto de 1915.—
El Agente, Eduardo Más.

Número 480.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.*

Don Eduardo Más y García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido,

para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ARBOLEJA

Antonio Pina, 1'78 pesetas.
Antonio Cerezo, 3'68.
Antonio Martínez, 4'27.
Antonio Capel, 2'07.
Josefa Díaz, 1'90.
Josefa García, 10'08.
Antonio García, 3'56.
Juan Gómez, 5'81.
Josefa Martínez, 4'74.
Encarnación Sabater, 2'37.
Francisco Rabadán, 2'37.
Ginés Rabadán, 5'39.
Juan Hernández, 7'59.
Manuel Giménez, 2'07.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Febrero de 1916.—
El Agente, Eduardo Más.

Octava sección

Número 881.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría.

Aspirantes a cargos Justicia municipal.

D. Luis Herrero Carpena y Don Juan Palao Ibáñez, solicitan el cargo de Juez municipal de Yecla.

D. Julio García Vaso y D. Pío González Carrión, solicitan el cargo de Juez municipal suplente de Cartagena.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, a fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra los aspirantes, presenten escritos en papel de dos pesetas en la Secretaría de mi cargo dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín*.

Albacete 22 de Abril de 1916.—El Secretario de gobierno interino, José María Serna.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCI.—Imp. de Juan Hernández.